



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

EXPEDIENTE N° : 2058-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de noviembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por ^{1 y 2}, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 19 de diciembre de 2019 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada y la resolución de determinación impugnadas son nulas, pues la motivación utilizada por la Administración para sustentar sus afirmaciones es insuficiente, toda vez que si bien se advierte que esta ha desarrollado diversos argumentos técnico financieros, no existe referencia alguna donde se pueda apreciar la correlación con normas legales. Precisa que la sola mención vacía de las normas legales, sin desarrollar su interpretación y aplicación al caso concreto, no satisface el requisito de motivación del acto administrativo.

Que señala que la Administración no cumplió con fundamentar el reparo en una norma jurídica concreta del Régimen de Precios de Transferencia, no precisó la base legal que sustenta la acotación al método utilizado, no indicó el respaldo normativo en torno a las diferencias determinadas en relación al cálculo del Impuesto a la Renta propuesto ni tampoco señaló la base legal por la cual considera que la valorización empleada sería inadecuada, por lo que no existe sustento normativo en los actos emitidos por la Administración, siendo además que ninguna de las normas que regulan la determinación de los precios de transferencia sustenta las discrepancias que ha tenido la Administración con los factores y comparables utilizados para la metodología aplicada a la transacción bajo análisis, no habiendo esta justificado en base a qué normas legales sustenta la exclusión de dos comparables que fueron consideradas en sus informes de precios de transferencia.

Que menciona que la Administración no cumplió con realizar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos durante la etapa de fiscalización, sino que más bien efectuó una valoración individual y superficial de dichos medios probatorios; asimismo, señala que la Administración no ha ofrecido algún medio probatorio que sustente la falsedad de los documentos que presentó y que contienen el modelo financiero utilizado para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente.

Que en relación a los aspectos técnicos que sustentan el reparo materia de análisis, manifiesta que la Administración estableció dicho reparo sobre la base de dos factores: los valores de la beta apalancada y el múltiplo P/VL. En cuanto a la beta apalancada de la tasa de descuento, señala que las dos compañías comparables que la Administración decidió excluir de su análisis, y resultaban idóneas, ya que sus operaciones son bastante similares a las de y los riesgos asociados a los negocios de estas compañías son un reflejo de aquellos que ostenta la citada compañía peruana; asimismo, respecto al múltiplo de salida P/VL, refiere que bajo IFRS, el valor sugerido

¹ Absorbente de , siendo la fecha de absorción el 28 de marzo de 2017, según lo señalado por la recurrente (folio 341).

² En calidad de responsable solidario de la empresa no domiciliada

Q. up X 1



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

por la Administración estaría en el extremo más alto de la muestra, lo que es inusual cuando la transacción no conlleva primas de control o potenciales capturas de sinergias.

Que mediante escrito ampliatorio enfatiza que la fiscalización y los valores impugnados son nulos, ya que se presentaron irregularidades en el procedimiento de fiscalización tales como: que la Administración no cumplió con realizar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos; que las pruebas aportadas por la Administración incumplen el principio de utilidad, al ser inconducentes para resolver la controversia planteada; y que se le otorgaron plazos irrazonables para atender observaciones efectuadas a través de las reuniones sostenidas, en las que debían limitarse a absolver requerimientos, como así ocurrió en las reuniones de 12 de setiembre de 2018, en la cual se le exigió mayor información sin que mediara requerimiento expreso. Agrega que la Administración omitió emitir el requerimiento de cierre establecido por el artículo 75 del Código Tributario, lo que resultaba necesario en este caso, considerando que la fiscalización trata sobre un tema complejo, por lo que se requería de un acto administrativo que detalle con claridad sus cuestionamientos, debiendo haberse efectuado a través del anotado requerimiento o mediante la resolución de determinación, lo que no ocurrió, pues el valor impugnado está vacío de contenido y sólo se remite a los requerimientos y resultados de requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización. Reitera que existe una motivación aparente o insuficiente de la Administración al no citar las bases legales que sustentan sus afirmaciones, siendo que no resulta posible identificar cuáles son las normas que sustentarían su posición.

Que anota que la Administración omitió pronunciarse en la resolución apelada sobre sus argumentos respecto a la irrazonabilidad del múltiplo mayor a 1.0x. Añade que el reparo es nulo porque para su determinación la Administración no evaluó el método más apropiado, considerando que la valorización que presentó siguió una política interna para identificar el múltiplo, que dicha valorización se sustentó en motivos comerciales y financieros y la determinación del múltiplo tomó en consideración tales hechos, y que además la Administración omitió utilizar el método más apropiado para determinar el múltiplo de salida, siendo que esta debe cuantificar la obligación tributaria sobre la base de la aplicación de normas vigentes y no sobre la base de políticas internas que no siguen las normas tributarias correspondientes.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos. Precisa que la Administración no ha señalado el método más apropiado a aplicar, en base a los seis métodos (y ni uno más), establecidos por el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando que recién en el 2016 se emitió el Decreto Legislativo N° 1312 que incorpora el numeral 7 al inciso e) del citado artículo, en el que se contempla la posibilidad de aplicar "otros métodos".

Que por su parte, la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización parcial efectuado por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados del periodo enero de 2015, cuyo elemento y aspecto fiscalizado fue la responsabilidad solidaria por la enajenación directa o indirecta de acciones, atribuyó la responsabilidad solidaria a la recurrente (absorbente de) de la empresa no domiciliada respecto de la operación de transferencia de acciones realizada por dicha empresa, siendo que en virtud de ello, reparó la base imponible del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, por el ajuste al valor de transferencia de las acciones del capital social de en la operación de transferencia del 49,49% de tales acciones, realizada por la empresa no domicilia (España) a favor de (), en enero de 2015.

Que mediante escrito de alegatos refiere que no tenía obligación de emitir un requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario; que es válida la remisión del valor impugnado a requerimientos cursados en el procedimiento de fiscalización; que no existen afirmaciones difusas en dichos requerimientos; que tiene claro que no hay aceptación por parte de la recurrente respecto al reparo acotado; que ha sustentado debidamente su decisión de utilizar los mismos comparables para medir el "Beta de la tasa de descuento" y el "Múltiplo de Salida P/VL aplicado a perpetuidad"; y que tuvo en cuenta



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

lo establecido por los artículos 110 y 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como lo establecido por las Directrices de la OCDE, para la elección del método de valoración más apropiado, no siendo la elección de dicho método un aspecto en controversia.

Que de autos se tiene que mediante la Carta N° y el Requerimiento N° (folios 712 y 715), se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados del periodo enero de 2015, siendo que como consecuencia del citado procedimiento, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° (folios 880 y 881).

Que en consecuencia, corresponde verificar si la citada resolución de determinación ha sido emitida con arreglo a ley; no obstante, previamente al análisis de fondo, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las nulidades alegadas por la recurrente.

Nulidades

Del procedimiento de fiscalización y del valor impugnado

✓ *Omisión de emitir el requerimiento establecido por el artículo 75 del Código Tributario*

Que la recurrente cuestiona que la Administración no haya cumplido con emitir el requerimiento establecido por el artículo 75 del Código Tributario, lo que según su apreciación, resultaba necesario en su caso, considerando que la fiscalización trataba sobre un tema complejo, por lo que se requería de un acto administrativo que detalle con claridad los cuestionamientos.

Que el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que según el artículo 75 del referido código, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las referidas resoluciones, la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles, el contribuyente podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que al respecto, cabe señalar que no existe norma alguna que obligue a la Administración a comunicar a los contribuyentes las conclusiones de la fiscalización en base a lo dispuesto en el referido artículo 75, siendo que lo previsto en este artículo resulta facultativo para ella y no una obligación³, lo que no se ve enervado por el hecho que la materia fiscalizada pueda constituir un caso complejo, como refiere la recurrente⁴, por lo cual no se observa vicio de nulidad al respecto, careciendo de sustento tal argumento.

³ Criterio similar ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 00508-1-2018 y 07583-4-2019, entre otras.

⁴ Así pues, como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N° 13721-3-2008 y 09121-1-2016, el artículo 75 antes citado, establece una prerrogativa para que, en aquellos casos en que la Administración analice y decida que la

Q. J. X V



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

✓ *Plazo para absolver requerimiento no expreso*

Que la recurrente sostiene que se le otorgaron plazos irrazonables para atender observaciones efectuadas a través de reuniones sostenidas con la Administración el 12 de setiembre de 2018, en donde se le exigió mayor información sin que mediara requerimiento expreso.

Que el artículo 62 del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del anotado código, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que para tal efecto, el numeral 1 del mencionado artículo añade que la Administración cuenta con las facultades discrecionales de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo, precisa que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

Que por su parte, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, durante el procedimiento de fiscalización la Administración emitirá, entre otros documentos, requerimientos y resultados de requerimientos.

Que el artículo 4 de dicho reglamento prescribe que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables, y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y, también será utilizado para: a) solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que en el caso de autos se aprecia que durante el procedimiento de fiscalización la Administración emitió los Requerimientos N° _____ y que fueron debidamente notificados a la recurrente⁵ (folios 701, 706, 709, 711 y 713), mediante los cuales se le solicitó que presente diversa información y documentación, así como que presente sus descargos a las observaciones efectuadas.

Que si bien la recurrente asevera que personal de la Administración le solicitó atender observaciones, en las reuniones que mantuvieron ambas partes el 12 de setiembre de 2018, otorgándole plazos irrazonables y sin requerimiento expreso, cabe señalar que aquella no ha presentado acreditación alguna sobre dicha

complejidad del caso lo amerita, proceda a comunicar las conclusiones a las que ha arribado en el procedimiento de fiscalización, a efecto que el administrado presente sus descargos, debiendo precisarse que ello no se trata de una obligación de la Administración ni un derecho del contribuyente, sino se trata de una decisión discrecional, otorgada a aquella por mandato de la ley.

⁵ Lo cual no es cuestionado por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

ocurrencia, limitándose a esbozar tal afirmación; y adicionalmente, de la resolución de determinación impugnada se aprecia que la Administración se remite a los requerimientos antes mencionados y a sus resultados, a fin de sustentar su reparo, no advirtiéndose que la Administración se sustente en documentación o información solicitada al margen de dichos requerimientos. En ese sentido, no corresponde amparar la nulidad alegada.

✓ *Remisión a requerimientos y resultados de requerimientos*

Que la recurrente sostiene que la resolución de determinación impugnada está vacía de contenido, pues sólo se remite a los requerimientos y resultados de requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización.

Que al respecto, debe indicarse que en las Resoluciones N° 09253-1-2007 y N° 09402-1-2007, entre otras, este Tribunal ha establecido que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los que la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información con la cual realizará una verificación, mientras que sus resultados, en los que se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, son los que sustentan, en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa respectivas. En tal sentido, es válida la remisión expresa a los resultados de requerimiento que pudiera efectuar la Administración a efecto de sustentar los reparos que han dado lugar a la determinación de la omisión del tributo, por el cual se ha emitido una resolución de determinación⁶, más aun cuando, conforme se aprecia de autos, los requerimientos y sus resultados fueron debidamente notificados a la recurrente.

Que de lo expuesto se concluye que la resolución de determinación impugnada (folios 880 y 881), hace referencia correctamente a los requerimientos y resultados de requerimientos, que motivan su emisión, por lo que no resulta amparable la nulidad deducida.

✓ *Valoración indebida de pruebas y motivación insuficiente*

Que el artículo 103 del Código Tributario establece que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el artículo 77 del citado código prescribe que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) el deudor tributario, 2) el tributo y el período al que corresponda, 3) la base imponible, 4) la tasa, 5) la cuantía del tributo y sus intereses, 6) los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) los fundamentos y disposiciones que la amparen; y, 8) el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; precisándose que tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del valor impugnado y su respectivo anexo, se aprecia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario, pues se indica los motivos determinantes del reparo, así como los fundamentos y disposiciones que amparan su emisión, haciendo referencia además, como se mencionó en el acápite anterior, a los requerimientos emitidos durante el procedimiento de fiscalización y sus resultados, en los que se aprecia la valoración de pruebas aportadas en el citado procedimiento, efectuada por la Administración; asimismo, se indica la base legal que, a criterio de la Administración, resultaría aplicable al caso concreto. Por ende, se aprecia que el valor impugnado contiene las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y que se efectuó la valoración de las pruebas actuadas en el procedimiento de fiscalización.

⁶ Criterio similar ha sido expuesto en las Resoluciones N° 07977-3-2014 y 01646-8-2017.

Q. J. X Y



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

Que en ese contexto, sobre lo sostenido por la recurrente en el sentido que la Administración no habría cumplido con realizar una correcta valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos, que las pruebas aportadas por la Administración incumplen el principio de utilidad y que existe una motivación insuficiente por parte de la Administración al no citar las bases legales que sustentan sus afirmaciones; debe precisarse que el hecho que la Administración haya expuesto una valoración que difiere de la realizada por la recurrente en relación con las pruebas presentadas en el procedimiento de fiscalización y una base legal que la recurrente considera inaplicable, no constituye causal que acarree la nulidad del acto administrativo⁷.

✓ “Nulidades” del reparo

Que la recurrente sostiene, con base en diversos argumentos relacionados al análisis y criterios adoptados por la Administración para la determinación del reparo⁸, que el mismo resultaría nulo.

Que al respecto, debe recalarse que el valor impugnado se encuentra debidamente motivado, habiendo señalado los fundamentos de derecho y de hecho que le sirvieron de base, sustentándose el reparo en el marco del análisis que, a criterio de la Administración, resultaba correcto, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre la configuración de “nulidades” del reparo, siendo que el hecho que esta discrepe o no comparta el análisis y los criterios considerados por la Administración para sustentar el reparo, no acarrea su nulidad.

De la resolución apelada

Que la recurrente señala que la Administración omitió pronunciarse en la resolución apelada sobre sus argumentos relacionados a la irrazonabilidad del múltiplo mayor a 1.0x, y que no se encontraría debidamente motivada, pues la Administración ha limitado el aspecto controvertido a analizar la comparabilidad de las empresas y

⁷ En efecto, como se ha mencionado en diversas resoluciones tales como las N° 05295-3-2018, 08180-1-2018 y 04986-5-2019, en cualquier caso, la discrepancia con la valoración de los medios probatorios efectuada por la Administración o la incorrecta valoración de tales pruebas por parte de ésta no acarrea la inexistencia de motivación de los actos administrativos.

⁸ Así por ejemplo, refiere que el reparo a la variable del múltiplo de salida P/VL es nulo dado que la Administración ha incurrido en errores en su determinación; que rechaza la aplicación del ratio de 1.1 del múltiplo de salida determinado por la Administración, siendo que esta ha asumido incorrectamente que aceptó la utilización del set de empresas comparables del Beta para la determinación del múltiplo de P/VL, cuando nunca hubo dicha aceptación; que la Administración sustenta su reparo en dos premisas incorrectas, esto es, que aceptó que el uso de las comparables del beta para la determinación del múltiplo y que los fundamentos señalados para cuestionar la comparabilidad de las empresas y para el Beta son aplicables directamente a la determinación del múltiplo; que la Administración no evaluó el método más apropiado, considerando que la valorización que presentó siguió una política interna para identificar el múltiplo, siendo que dicha valorización se sustentó en motivos comerciales y financieros y la determinación del múltiplo tomó en consideración tales hechos, y que además la Administración omitió utilizar el método más apropiado para determinar el múltiplo de salida; que la Administración ha utilizado un múltiplo de salida que equivale a una tasa de crecimiento que se encuentra por encima del crecimiento de la economía, siendo que la sobreestimación del múltiplo de salida resulta en un valor de la compañía Sura que no es razonable; que la correcta aplicación de la metodología de crecimiento determina el valor razonable de la compañía; que no es razonable concluir que el valor de la en el 2016 fue superior al que pagó en el 2017; que la Administración subestima el valor del Beta comparable, cuestionando dos empresas que muestran una sensibilidad frente al mercado similar a la que y cumplen con los criterios de comparabilidad exigidos por las normas peruanas; que la Administración no ha comprendido el negocio integral de una empresa aseguradora para identificar la comparable correcta, en términos de Beta, y ha descartado a y como empresas comparables en base a sustentos que demuestran dicha falta de comprensión, entre otros argumentos dirigidos a cuestionar el análisis de comparabilidad que habría efectuado la Administración y otros aspectos de fondo, señalados líneas arriba.



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

Que sobre el particular, de la resolución apelada (folios 884 y 885), se aprecia que la Administración emitió pronunciamiento respecto al cálculo del múltiplo de salida P/VL determinado en el procedimiento de fiscalización, el cual, según su criterio, ha sido determinado con arreglo a ley y utilizando valores razonables.

Que asimismo, se advierte que la Administración en la resolución apelada se pronunció sobre las cuestiones planteadas por la recurrente, habiendo señalado los fundamentos jurídicos y fácticos que consideró pertinentes, y pronunciándose sobre los aspectos que suscitaba el expediente, en el marco del análisis que según su posición, era el correcto, por lo que se aprecia que se encuentra debidamente motivada, debiendo tenerse en cuenta que el hecho que la Administración tenga una posición distinta o discrepante a la recurrente respecto algún aspecto relacionado al análisis de fondo del reparo, no constituye causal que acarree la nulidad de la resolución apelada.

Que por lo antes expuesto, las nulidades invocadas por la recurrente carecen de sustento y/o no resultan atendibles, y por consiguiente, corresponde emitir pronunciamiento sobre los aspectos de fondo relacionados a la determinación del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero de 2015, materia de autos.

Antecedentes

Que como se indicó, mediante la Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ (folios 712 y 715), se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados del periodo enero de 2015, teniendo como elemento del tributo a fiscalizar a la responsabilidad solidaria, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar a la enajenación directa o indirecta de acciones al amparo del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en dicho Requerimiento N° _____ se señaló que la operación sujeta a evaluación era la compraventa del 49,49% de las acciones⁹ del capital social de la _____ efectuada por _____¹⁰ (vendedor), en favor de _____¹¹ (comprador), en enero de 2015.

Que el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1424, señalaba que: *"En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9 y los incisos e) y f) del artículo 10 de esta Ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital. El reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación (...) "*¹².

Que en el artículo 39-F del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 275-2013-EF, se establecieron los referidos supuestos, siendo uno de ellos el previsto en su numeral 1, el cual establece que existe

⁹ El 49,49% representaban 162 933 629 acciones.

¹⁰ Sociedad constituida de acuerdo con las leyes del Reino de España. En adelante,

¹¹ Sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. En adelante,

¹² El inciso h) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se considera renta de fuente peruana, entre otras, las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, cuando las empresas o sociedades que los hayan emitido, estén constituidos o establecidos en el Perú.

Q. J. X. Y 7



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

vinculación entre el sujeto no domiciliado enajenante y la persona jurídica domiciliada, cuando en cualquiera de los 12 meses anteriores a la fecha de enajenación, el sujeto no domiciliado posea más del 10% del capital social de la persona jurídica domiciliada, directamente o por intermedio de un tercero.

Que ahora bien, según se aprecia del Requerimiento de Responsabilidad Solidaria N° (folios 708/vuelta y 707), al cual se remite el Anexo N° 1 de la resolución de determinación impugnada, la Administración señaló que en virtud de los artículos 68 de la Ley del Impuesto a la Renta y 39-F de su reglamento, la responsabilidad solidaria se atribuye a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones (), respecto del sujeto no domiciliado enajenante (), por lo que toda vez que la recurrente absorbió a esta resulta responsable solidario de respecto de la citada operación de enajenación de acciones.

Que de lo antes señalado se tiene que la recurrente es responsable solidario de y que existe vinculación económica entre las partes intervinientes en la operación de venta de acciones antes indicada, lo cual no es cuestionado por la recurrente¹³.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 1 a la citada resolución de determinación (folios 880 y 881/vuelta), se aprecia que la Administración, en virtud de la atribución solidaria a la recurrente, reparó el valor asignado a la venta de las acciones realizada por en favor de por S/ 52 528 920,00, determinando un impuesto omitido de S/ 11 540 112,00, sustentándose, entre otros, en los artículos 32-A y 68 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el siguiente detalle:

	Según contribuyente ()	Reparo	Según SUNAT
Valor de las acciones (base imponible)	368 478 540,00	52 528 920,00	421 007 460,00
Costo computable ¹⁴	(382 540 421,00)		(382 540 421,00)
Resultado	(14 061 881,00)		38 467 039,00
Impuesto a la Renta (30%)	0,00		11 540 112,00

Que en ese sentido, la controversia se centra en verificar si en la determinación del valor de mercado realizada por la Administración para la cuantificación del aludido reparo, se ha observado la normativa de precios de transferencia contemplada en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de los Anexos N° 1 a los Resultados de los Requerimientos N° y a los cuales se remite el Anexo N° 1 de la resolución de determinación impugnada, se aprecia que la Administración a fin de efectuar el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero de 2015, en cuanto a la determinación del valor de la enajenación directa de las acciones de (absorbida por la recurrente), realizada por en favor de estableció el valor de mercado de las anotadas acciones aplicando la metodología de flujo de caja para el accionista descontado bajo el costo de capital del accionista, esto es, aplicó la metodología de flujo de caja descontado (folios 633/vuelta a 658 y 677 a 700), como así lo ha reafirmado en la resolución apelada (folio 892/vuelta).

Que en efecto, como se observa de dicho folio 892/vuelta, la Administración mencionó que para determinar el precio de transferencia de las acciones de resultaba posible considerar

¹³ En efecto, de lo actuado en el procedimiento de fiscalización, y de los escritos presentados en reclamación y apelación (folios 824 a 873 y 947 a 963), no se advierte que la recurrente cuestione dichos aspectos.

¹⁴ La recurrente señala que a fin de sustentar el costo computable, siguió el procedimiento de certificación de recuperación de capital invertido (folios 591 a 597).

Q. A. X 1



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

técnicas de valoración, tales como el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, amparándose en lo indicado por el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y lo indicado por las Directrices OCDE¹⁵, a las que remite el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; motivo por el cual apreció que el citado método de flujo de caja descontado^{16y17} resultaba aplicable en el presente caso.

Que al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que es del caso señalar que el citado numeral 4 del artículo 32, con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 945, vigente desde el 1 de enero de 2004, al igual que antes con la Ley Nº 27356, recoge a nivel de la legislación interna el denominado principio de libre concurrencia o "arm's length principle", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

Que para comprobar el cumplimiento de dicho principio, el citado Decreto Legislativo Nº 945, introdujo el artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta, por el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones incorporadas por el aludido artículo, disposiciones que establecen los métodos, análisis y directrices para la anotada determinación, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se denominan como las normas de precios de transferencia.

Que entre las anotadas disposiciones incorporadas por el referido Decreto Legislativo Nº 945, se encuentra el inciso e) del citado artículo 32-A, relacionado a los métodos utilizados para la determinación de precios de transferencias, el cual dispuso¹⁸ que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo, serían determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto debía considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: 1) precio comparable no controlado, 2) precio de reventa, 3) costo incrementado, 4) partición de utilidades, 5) método residual de partición de utilidades, y 6) margen neto

¹⁵ Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y a Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE.

¹⁶ Según Santi Alcover, el método de descuento de flujos de caja (Discount Cash Flow o DFC) "analiza y estima los resultados futuros de una empresa para determinar el precio de las acciones en el presente a partir de la actualización de dichos flujos descontándolos a una tasa media ponderada de los recursos utilizados.". Fuente: Valoración de Empresas Bases Conceptuales y Aplicaciones Prácticas, Editorial Profit, 2009, Barcelona, España, pág. 31. Puede verse en el siguiente Link: https://books.google.com.pe/books?id=K_XZsaOI-QwC&pg=PA36&dq=m%C3%A9todo+flujo+de+caja+descontado&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewiazeD7vsjrAhU9LLkGHauNBawQ6AEwAHoECAUQAq#v=onepage&q=m%C3%A9todo%20flujo%20de%20caja%20descontado&f=false (Visto el 2 de noviembre de 2020).

¹⁷ Así pues, se aprecia de los folios 656, 688/vuelta y 802/vuelta que para la determinación del reparo materia de análisis, la Administración admitió la aplicación de la metodología de flujo de caja descontado considerada en el informe de valorización de denominado "Memorando Técnico – Valoración de (folios 565 a 575), en el cual se señala que el objetivo de dicho informe era tener una aproximación al valor de la compañía y que la metodología se basaba en estimar los flujos de caja libres para los accionistas, los cuales se descuentan a una tasa de costo promedio del capital (WACC) del 12,5% en moneda local, obteniendo así el valor presente de la compañía

¹⁸ Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1312, publicado el 31 diciembre 2016 y vigente desde 1 de enero de 2017, que incorporó el numeral 7 al citado inciso e) del artículo 32-A.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

transaccional. Añadía este inciso e) que mediante decreto supremo se regularían los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N 258-2012-EF¹⁹, señala que a efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se considerará el que mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad, describiéndose en dicho inciso a) algunos criterios relevantes que pueden considerarse para la aplicación de cada uno de los seis métodos recogidos en el anotado inciso e) del artículo 32-A de la Ley.

Que como se aprecia, a través del anotado inciso e) del artículo 32-A, aplicable al caso de autos, se contempló la utilización de seis métodos internacionalmente aceptados, mediante los cuales se determinarían los precios de las operaciones sujetas al ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, resultando necesario para la resolución del presente caso, verificar si la citada norma prevé que la referida determinación se efectúe únicamente sobre la base de los mencionados seis métodos o si, por el contrario, aprueba la aplicación de otra metodología no descrita en la misma, a fin de comprobar si en la determinación del valor de mercado para la cuantificación del reparo materia de análisis, en el que se ha aplicado la metodología del flujo de caja descontado, se ha observado la normativa de precios de transferencia vigente en el periodo acotado.

Que sobre el particular, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 945, respecto a la problemática identificada y vinculada a la normativa de precios de transferencia en la legislación del Impuesto a la Renta, regulada por la anterior Ley N° 27356²⁰, se describió como uno de los problemas existentes en dicho momento, el hecho que no se había señalado ni definido en la ley todos los métodos que se podían utilizar para efectos de determinar los precios de transferencia²¹. En ese sentido, se aprecia que una de las problemáticas a resolver y que motivó la modificación introducida por el mencionado decreto legislativo, fue la falta de regulación de todos los métodos internacionalmente aceptados en la Ley del Impuesto a la Renta, ya que antes de dicha modificación, únicamente se encontraban regulados los métodos tradicionales transaccionales, como el método del precio de reventa y costo incrementado, más no se reconocían de forma expresa los métodos basados en utilidades, los cuales son: el método de la partición de utilidades, el método residual de la partición de utilidades y el método del margen neto transaccional.

Que en efecto, en la citada Exposición de Motivos²², en referencia a los métodos utilizados para la determinación de los precios de transferencia, se indicó lo siguiente:

"En general, los métodos para la determinación de precios de transferencia son un aporte de la OCDE y se les señala en los informes de esta institución desde 1979, estos métodos se clasifican en: Métodos Tradicionales Transaccionales

¹⁹ Publicado el 18 diciembre 2012 y vigente a partir del 1 de enero de 2013.

²⁰ En efecto en la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000 y vigente a partir del 1 de enero de 2001, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no se señalaba ni se definía todos los métodos que se podían utilizar para efectos de determinar los precios de transferencia. Así, el numeral 4 del segundo párrafo del artículo 32 de la referida ley señalaba lo siguiente: "Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado: (...) 4. Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados en condiciones iguales o similares, o en su defecto se considerará el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares. Supletoriamente, la Administración Tributaria aplicará el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, tales como los métodos de costo incrementado y precio de reventa. Mediante decreto supremo se regularán los métodos de valoración que la SUNAT utilizará".

²¹ Página 160/206 de la citada Exposición de Motivos.

²² Página 174/206 de la referida Exposición de Motivos



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

1. Método de los precios comparables no controlados.
2. Métodos del coste incrementado en un margen de beneficio.
3. Método de Precio de reventa.

Métodos Basados en Utilidades

1. Método de partición de utilidades.
2. Método residual de partición de utilidades.
3. Métodos del margen neto transaccional.

En el proyecto de modificación de la Ley se propone que el contribuyente aplique el método más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, debiendo elegir entre los seis que se ha indicado y que son definidos de manera individual²³.

Esta es una diferencia fundamental con el texto vigente en tanto este reconoce implícitamente el método de precio comparable no controlado al describir el principio de Arm's Length en el numeral 4) del artículo 32. Sin embargo, sólo señala además el método del costo incrementado y el de precio de reventa, dejando al Reglamento su regulación y no se establece una regla para la elección del método que se debe emplear". (El subrayado es agregado).

Que con posterioridad a las modificaciones introducidas por el anotado Decreto Legislativo N° 945, se efectuaron diversas modificaciones a las normas que conforman el régimen de precios de transferencia, las cuales no implicaron la alteración del marco de los seis métodos antes señalados²⁴, hasta la publicación del Decreto Legislativo N° 1312, vigente desde el 1 de enero de 2017, mediante el cual se incorporó el numeral 7 al referido inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establece lo siguiente: "(7) Otros métodos: Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudirse a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

Que la Exposición de Motivos de referido Decreto Legislativo N° 1312, describió la situación y problemática existente, antes de la incorporación del mencionado numeral 7, para así proponer la anotada incorporación, en los siguientes términos:

"El artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, además que contiene la metodología a seguir para determinar dichos precios de transferencia, señalándose en su inciso e) los seis métodos internacionalmente aceptados para ello. Así, el contribuyente deberá aplicar el método que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

Numeral 1: Método del precio comparables no controlado,

Numeral 2: Método del precio de reventa,

Numeral 3: Método del costo incrementado,

Numeral 4: Método de la partición de utilidades,

Numeral 5: Método residual de la partición de utilidades

²³ "Argentina, México, Colombia, Venezuela, Alemania, Francia, Italia, Australia y Canadá también adoptan estos seis métodos, sin descartar ninguno".

²⁴ Es menester precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1120, vigente a partir del 1 de enero de 2013, se incorporaron cuatro párrafos al numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, que sin modificar el método de precio comparable no controlado regulado por el citado numeral 1, fijaron lo que se conoce como "sexto método", destinado a establecer el valor de mercado de los *commodities* y de los bienes que, sin serlo, fijan su precio tomando como referencia el de un *commodity*, en el mercado internacional, bolsas de comercio y similares, negociados ambos en operaciones de importación o exportación entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercancía; o desde, hacia, o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Lo señalado se detalla también en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1312.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

Numeral 6: Método del margen neto transaccional.

(...) se advierte que, por las características de determinadas operaciones, la utilización del método más apropiado de los establecidos en el artículo 32-A de la Ley, presenta inconvenientes en su aplicación.

(...) se propone incluir el numeral 7 al inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin que se permita la aplicación de otros métodos cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en dicho inciso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado).

Que en ese sentido, a partir de una interpretación histórica de las normas tributarias que rigen la temática de precios de transferencia en nuestro país, se colige que el propósito del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1312, vigente desde el 1 de enero de 2017, fue señalar de forma expresa y taxativa los métodos que podían ser utilizados para la determinación de los precios de transferencia, siendo que es recién con la introducción de la anotada modificación, que se permitió la utilización de "otros métodos" de valoración distintos a los seis métodos internacionalmente aceptados que se encontraban específicamente mencionados en el aludido inciso.

Que en la misma línea de lo indicado, CASTRO JURADO señala que en la región latinoamericana, las legislaciones contemplan la posibilidad de aplicar únicamente los seis métodos propuestos por las Directrices de la OCDE, salvo el caso de México que además de estos seis métodos permite la aplicación de un método especial para las empresas maquiladoras. Agrega que muchas de las legislaciones latinoamericanas permiten la realización de acuerdos anticipados de precios de transferencia, y que pensando en un mediano plazo, no sería de extrañar que, en la celebración de un acuerdo de este tipo, entre empresas peruanas y americanas, por ejemplo, puedan surgir disyuntivas técnicas y legales relacionadas al hecho que la legislación peruana no permite la aplicación de métodos distintos de los seis convencionales²⁵.

Que asimismo, LOAYZA JORDÁN y LA ROSA ALMENARA refieren que: "Hasta el ejercicio 2016, nuestro Régimen solo contemplaba algunos métodos específicos para determinar el ALP²⁶ de una transacción. Estos eran los métodos de valoración que la OCDE incluía expresamente en sus Directrices (...) los métodos de valoración parecían estar enumerados de forma taxativa. (...) el Decreto Legislativo No. 1312 introdujo el numeral 7 al inciso e) del artículo 32-A de la Ley del IR. Con esta modificación (...) desde el 01 de enero de 2017, nuestra legislación permite la aplicación de métodos de valoración distintos a los que se encontraban específicamente establecidos en la Ley (...). Al parecer, nuestra Ley del IR²⁷ consideraba que los seis métodos expresamente recogidos eran aplicables para cualquier transacción que se encuentre en el ámbito de aplicación del Régimen. De esta manera, no contemplaba que alguna transacción no pudiera valorizarse con los métodos específicamente recogidos por el Régimen. (...) Previo a la referida reforma, los contribuyentes se encontraban limitados a aplicar únicamente los métodos de valoración específicamente estipulados en el Régimen"²⁸.

²⁵ CASTRO JURADO SOPHIA, "Jerarquía metodológica OCDE y otros métodos no especificados". Pág. 202 a 203.

Puede verse en: http://ifa.pe/uploads/articles/299_05_castro.pdf. (Visto el 2 de noviembre de 2020).

²⁶ Se refiere al Arm's Length Principle o Principio de Plena Competencia.

²⁷ Se refiere a la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1312.

²⁸ LOAYZA JORDÁN FERNANDO Y LA ROSA ALMENARA MARTÍN, "La aplicación de otros métodos de valoración en el régimen de precios de transferencia". En: *Ius Et Veritas* 55. Pág. 153, 154, 156 y 160. Puede verse en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19764/19824>. (Visto el 2 de noviembre de 2020).

Cabe precisar que bajo la apreciación de dichos autores, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 945 hasta la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 1312, el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, habría contenido un supuesto de hecho regulado deficientemente.



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

Que ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, en el caso materia de análisis se aprecia que para establecer el valor de mercado de la operación observada, esto es, la enajenación de las acciones del capital social de la Administración utilizó la metodología de flujo de caja descontado, sin embargo, del análisis efectuado en la presente resolución, se tiene que para el periodo acotado, los métodos susceptibles de ser aplicados en materia de precios de transferencia eran los específicamente regulados por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, dentro de los cuales no se encontraba el anotado método aplicado por la Administración en su análisis de precios de transferencia²⁹.

Que si bien la Administración manifiesta que en virtud de lo establecido por el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y lo señalado por las Directrices OCDE, resultaba posible aplicar técnicas de valoración, tales como el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, y que en virtud del artículo 113 del citado reglamento, se debe aplicar el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación; cabe señalar que el referido artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, regula los elementos o factores de comparabilidad³⁰ que deben ser tomados en cuenta a fin de realizar un adecuado análisis de comparabilidad, mas no regula los métodos de valoración a aplicar, y por su parte, el artículo 113 del mismo reglamento, regula el método de valoración más apropiado, considerando los seis métodos establecidos por el inciso e) del artículo 32-A de la ley que reglamenta; asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido por el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Directrices OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por dicha ley, no obstante, vía interpretación no resultaría posible autorizar la aplicación de otros métodos de valoración distintos a los expresamente regulados por el anotado inciso e) del artículo 32-A de la misma ley³¹.

Que por consiguiente, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un análisis acorde con la normativa de precios de transferencia en los términos establecidos por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el caso de autos, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado³², correspondiendo levantarlo, dejando sin efecto la resolución de determinación impugnada, y revocar la resolución apelada³³.

²⁹ Cabe precisar que de autos tampoco se advierte que la metodología de flujo de caja descontado, haya sido utilizada por la Administración como parte de la determinación del valor de mercado, bajo la aplicación de alguno de los métodos de valoración previstos en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual se corrobora además, con la resolución de determinación impugnada y la resolución apelada, pues en estas la Administración no hace alusión a ello ni menciona a alguno de dichos métodos.

³⁰ Entre los cuales se encuentra las características de las operaciones, siendo que en el caso de transferencia de acciones, se tomaría en cuenta, entre otros, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, conforme se indica en el punto (ii) del acápite e) del numeral 1 del mencionado artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a que alude la Administración.

³¹ Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá, entre otros, extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

³² Cabe precisar que en relación con la carga de la prueba, tratándose del valor de mercado, este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008, 03760-2-2010, 898-4-2008, 3813-5-2010, 4197-1-2010, 4640-3-2010 y 2087-3-2002, que la carga de la prueba recae en la Administración, tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado o al valor de mercado de consumo; siendo que en estos casos la Administración a efecto de sustentar el reparo debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, valor de mercado que deberá determinar teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

³³ Al respecto, resulta pertinente citar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03709-1-2006, que resolvió un caso del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 2002, en el que la Administración aplicó como valor de mercado, el valor de tasación, pese a que los bienes objeto de valoración calificaban como existencias (inmuebles) para el contribuyente. Así, en dicha resolución se señaló que: *"la norma vigente en los periodos acotados no contemplaba la utilización del valor de tasación para el caso de determinar el valor de mercado en el caso de existencias, por lo que aun cuando es razonable lo efectuado por la Administración, no resulta legal"*.



Tribunal Fiscal

Nº 006613-9-2020

Que estando a lo antes expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por la recurrente destinados a cuestionar la determinación del reparo.

Que respecto a lo alegado por la Administración sobre que la elección del método de valoración no era un aspecto en controversia, cabe indicar que carece de sustento, pues conforme se advierte del recurso de reclamación (folios 824 a 873), la recurrente cuestionó que la Administración haya omitido sustentar la base legal que sustente su acotación sobre el método utilizado, pues no señaló cuál es la norma jurídica concreta del Régimen de Precios de Transferencia aplicable, y precisó además que *"La Administración Tributaria (...) no ha justificado por qué su método sería el correcto, solo habría sustentado su posición sin respaldo legal"*.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la presencia de los representantes de las partes, según se acredita de la Constancia de Informe Oral N° 1178-2020-EF/TF (folio 1113).

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 19 de diciembre de 2019, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
VA/DT/PA/AR/mpe.